Exp. 4020-2022-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] (A) Niño, a través de su representante legal, [redacted], defensor público, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00188 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00188, de fecha 13 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable

de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declaró las costas penales de oficio, a favor del imputado [redacted]. Ordenó el decomiso de la prueba material. Y condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de los actores civiles [redacted] y [redacted], reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01426, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día miércoles, 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que se encuentran en el recurso de casación incoado contra la sentencia recurrida, por configurarse todos y cada uno de los medios alegados, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el señor* [redacted], *por medio de su defensa técnica en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00501, de fecha 4 de diciembre de 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expediente núm. 4020-2021-EPEN-01213, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal, en virtud del artículo 427, numeral 2.b, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardada las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; por consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatorio; más subsidiariamente, enviar este proceso a una nueva valoración del recurso de apelación objeto del presente recurso, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración de los medios denunciados, ordenar la variación de la medida de coerción por presentación periódica y garantía económica. Tercero: Declarar las costas de oficio, por el ciudadano haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte recurrente, ya que no se encuentran los vicios que ha establecido, y por vía de consecuencia, que se confirme la sentencia.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos, subsumidos al derecho, conjuntamente, las pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera contundente responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para imponer una pena que legalmente se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta vicio de carácter legal o constitucional que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales — (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24 y 25, del C. P. P.); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, inobservar los principios y garantías que la ley le acuerda a las partes. (Artículo 426.3.).* ***Segundo medio****: Este medio de impugnación de divide en dos aspectos puntuales, valoración de pruebas y falta de estatuir.* ***Tercer medio:*** *El tribunal de primer grado incurre en falta de motivación en torno de la subsunción de la calificación jurídica; error al cual no se resistió la Corte de apelación en replicar.* ***Cuarto medio****: Resulta que la corte de apelación ha incurrido en falta de estatuir respecto al medio, pues si bien alegamos lo relativo a la errónea aplicación al art 339 C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El error de la corte de apelación, radica precisamente en la falta de respuesta al medio propuesto, no establecimos en ningún momento la no transcripción de las conclusiones. La Suprema Corte de Justicia verificara que en esas conclusiones solicitamos nulidad, pero empezamos estableciendo, que el testigo no identifico ni su letra, ni su firma, y la razón de hacer que plasmen en las conclusiones estas incidencias, es precisamente porque anticipamos este escenario donde no plasman en la sentencia los incidentes, y objeciones a las pruebas; la relevancia jurídica radica en lo siguiente: Estamos ante testigos referencial, por lo tanto, se necesita medios de corroboración que puedan sustentar ese testigo referencia, esa corroboración la hace el tribunal tanto de primer grado, como la corte, a través de un arma que supuestamente le fue ocupada al imputado; y es aquí el punto neurálgico, pues el testigo oficial actuante admite en juicio, no reconocer su firma, ni su letra pero que si figura su nombre allí, es decir alguien firmo como si fuera el, lo cual tratamos de explicarle a la corte (luego de haberlo hecho al tribunal de primer grado) que esto acarrea nulidad y a toda prueba que se desprenda de este, por ser fruto del árbol envenado. Esta nulidad no nace porque si, nace porque incluso el accionar de la persona que firmó el acta por el agente policial, incurre en un ilícito penal al hacerlo, tal como falsificación, es decir que la prueba que utilizó el tribunal de primer grado, y la que la corte de apelación ignoró, nace a raíz de una infracción penal, esto hace que el acta de registro sea declarada nula, por consiguiente, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas periciales y materiales que han sido fruto de esta. La corte ante estos hechos probados que le presentamos, se crea un argumento que no fue presentado por la defensa; sabemos bien la corte de oficio puede referirse a violaciones a derechos fundamentales no presentados por las partes (art 400 C. P. P.), pero es extraño que no se haya referido a lo denunciado en los dos párrafos anteriores aun cuando se le presento; el argumento que dice la corte para rechazar medio se fundamenta en que la defensa no solicitó que se libraran actas al respecto. Pero al mismo tiempo admite que la defensa en sus conclusiones en la página 9 digo conclusiones al respecto, es contradictorio el silogismo que trata de hacer la corte de apelación. […] La corte refiere que se realizó una valoración conforme a la sana critica razonada referente al testigo Danny, sin embargo, defensa no ha ataca de forma directa la veracidad de sus declaraciones, sino la falta del testigo de identificar al imputado disparando el arma de fuego, es preciso recordar que fue absuelto del homicidio en un primer juicio, y es el segundo donde resulta condenado a 15 años de prisión, y resaltamos esta premisas, porque entre ambos juicios, la defensa no ha ataco si el testigo estuvo en los alrededores, al momento de producirse la muerte, lo que ataca sumado al lapso de tiempo transcurrido en el desarrollo de los hechos narrados por el testigo en ambos juicio, es el hecho de no haber visto al imputado producir la muerte; el testigo nunca preciso en el segundo juicio cuando ve al imputado con un arma, si antes de escuchar los disparos o después (pues en el primer juicio si preciso) y resulta relevante, pues no coloca al imputado accionando el arma, entonces el primer colegiado que condena al imputado, lo hace por los motivos siguientes: Primero porque aunque el testigo no lo

vio disparar el arma supuestamente le fue ocupada el arma que le produjo la muerte al occiso, y esto lo hace supuestamente con un informe pericial; entonces lo que ignoró la corte de apelación, sobre esta retención de falta penal que hizo el tribunal de primer grado, es que todo se basa en el arma de fuego; el único nexo causal es el arma, pero llevan al supuesto agente que detiene, registra al imputado, y dice que no es la misma arma, (no la reconoció), si la corte hubiera revisado el acta de registro y comprobaba el arma se daría cuenta que son de colores distintos; también la corte no hubiera pasado desapercibido que el testigo dice que las actas que le mostraron no se corresponde con su letra, que aun que aparezca firmado por el, esta no es su firma, lo cual quiere decir que alguien más firmo por él, lleno el acta por él, o simplemente se presentaron una acta diferente a la que el levanto; esto implica una duda razonable en cuanto a si se trata de la misma arma que produjo la muerte. Esto implica que las pruebas han sido contaminadas, y no preciso la corte a través de que otro elemento probatorio se puede obtener el resultado de más allá de toda duda razonable que es la misma arma que el testigo vio. Entonces la defensa advirtiendo, presenta objeciones, solicita nulidad, el tribunal de primer grado, le dice a la defensa que difiere para fallar conjuntamente con el fondo estos incidentes, de incorporación y nulidad; teniendo el tribunal evidentemente la dirección del juicio, impone su autoridad y difiere esos fallos incidentales para la conclusiones al fondo; es entonces que el tribunal en su fallo en dispositivo, condena al imputado da un breve explicación, pero guarda silencio en cuanto a estos incidentes diferidos, y como están dando el fallo la defensa no puede preguntar, argumentar o

solicitar; quedando a espera que se hicieran constar en la sentencia, a lo cual nos fue notificada y advertimos que no hubo respuesta. Presentamos todo esto a la corte, ofertamos como medio de prueba para sustentar el medio ante la corte de apelación, los audios y actas de audiencia de fechas 6, 09 y 13 de mayo 2024 del Primer Tribunal Colegiado; la corte aun con estas ofertas ignoro lo solicitado por el imputado en cuanto a la escucha de estos. […]El simple ejercicio de decir, que algo está bien, no significa justificar la respuesta; lo cual resulta esto último ser la obligación que tiene todo juez y todo tribunal, para que sus decisiones no sean arbitrarias, entonces nos obliga la corte ante la falta de motivación a explicar a la Suprema Corte de Justicia, porque la decisión de primer grado no es conforme a la norma, esto en virtud de: Dice la corte que la decisión de primer grado es correcta porque hacen una subsunción correcta de la determinación de los hechos a la norma, esto como resultado de hechos dados como probados, entonces tendría que citar desde la página 22 de la sentencia de primer grado hasta la pagina 26, pues, más que hechos dados como probados, se trató de una cronología desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta inclusive el registro del imputado, y que se evidencia tanto volumen en estos hechos dados como probadores, porque contiene valoración de pruebas, lo cual puede prestarse a confusión. […] Resulta que la corte de apelación ha incurrido en falta de estatuir respecto al medio, pues si bien alegamos lo relativo a la errónea aplicación al art 339 C. P. P., este mismo medio aborda lo relativo a la querella con constitución en actoría civil. Resulta que el imputado fue condenado a una indemnización de un millón de pesos, en favor de [redacted] y [redacted]

> *Ceballos, en nuestro memorial de apelación le indicamos a la corte de apelación que los jueces de primer grado, o explicaron cómo se comprobó que los actores civiles son padres del occiso, y como estos dependían de su hijo, ni explicaron los parámetros para determinar la cuantía tan elevada de un millón de pesos, incurriendo la corte en consecuencia en falta de estatuir, propio que había incurrido el tribunal de primer grado. Por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, y la tutela efectiva, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorará las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio, que negaron referirse a las nulidades de las pruebas solicitadas, por lo que la corte debió revocar en todas sus partes la sentencia condenatoria, y debió dictar sentencia propia ordenando la absolución del procesado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *a. Con relación al primer motivo planteado por el recurrente* [redacted]*, en cuanto a que en la sentencia existen omisiones con relación a la falta de transcripción a las objeciones a la incorporación de pruebas durante la audiencia, esta Sala ha podido constatar que: En la sentencia recurrida se encuentran contenidas en toda su extensión los argumentos y conclusiones de la*

defensa del imputado, el cual conforme a las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal, ejerció su derecho de defensa, (ver página 9 de la sentencia recurrida), por lo que se evidencia el debido proceso en cuanto al libramiento de actas; no se visualiza que la parte recurrente solicitada que se librara acta de una objeción específica como lo manda la práctica jurídica. - Con relación a la valoración del testigo del testigo [redacted], *el Tribunal a quo valoró sus declaraciones con base a los criterios de la sana crítica y basado en motivaciones meridianas la credibilidad y verosimilitud de la versión aportada por éste, en el sentido de que se trata de un testigo directo por que establece de manera enfática que estuvo frente a la casa del occiso* [redacted], *que era su taxista de confianza y que se encontraba fuera de la casa del occiso el día del hecho, que fue a llevarle una cena, que mientras esperaba que le pagara pudo ver al imputado con un arma en la mano, en compañía de otra persona y poco tiempo después escuchó tres disparos dentro de la casa. (ver planos descriptivos y valorativos de estos testimonios en páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida). b) En cuanto a la credibilidad del testigo a cargo* [redacted], *el tribunal de primer grado realizó una valoración conteste a la sana critica racional, en ese sentido, no basta con impugnar las declaraciones de los testigos, es preciso establecer los motivos por los que se entiende podrían desmeritarse o desacreditarse las declaraciones de los testigos propuesto. Al tenor de lo anterior, es preciso apuntar que ha sido jurisprudencia constante de que cuando existe elementos de prueba corroborantes a la prueba referencial, esto refuerza su valor probatorio, sobre todo cuando en la valoración integral y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conjunta se llega a los mismos resultados, tal como sucedió en la evaluación del Tribunal a quo, (ver páginas 11 y sgtes). Además, la sentencia reproduce un elemento esencial para la configuración del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, ya que, conforme a la valoración conjunta, especialmente de los testimonios se evidencia que el imputado se presentó conjuntamente con otra persona hasta el momento desconocida, y procedió a dispararle al hoy occiso, lo cual le produjo la muerte, según certifican las pruebas periciales, unidas a las testimoniales (ver págs. 12 y 13 de la sentencia recurrida). c) En cuanto a la incorporación de las actas y actuaciones por lectura, sin la autenticación del agente actuante, es un supuesto autorizado conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; que, la autenticación es una herramienta de litigación y procesal dirigida a impactar en la credibilidad de la fuente de prueba, sin embargo conforme se evidencia del caso de marras, que la prueba incorporada por lectura fue valorada de forma integral y conjunta, por lo que este factor (credibilidad), tal como se evidencia de la argumentación del a quo, fue elemento esencial para satisfacer el quantum probatorio necesario para la condena de este ciudadano. (ver páginas 12 y sgtes.). d) En cuanto a la fundamentación (determinación de hechos probados y subsunción debida) a partir de las páginas 22 y siguientes de la sentencia evaluada el tribunal, sobre la base de hechos establecidos justifica de forma suficiente como encajan los hechos en las calificaciones jurídicas de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, diferenciando los hechos controvertidos de los no controvertidos; en tal sentido, la fundamentación y debida justificación, satisfacen los parámetros del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso. e) La sentencia evidencia la aplicación y justificación correcta de los elementos de la sana crítica, y en la reproducción, evaluación y justificación de la prueba, no se constata declaraciones tergiversadas por parte del tribunal, por lo que los motivos segundo, cuarto y quinto argüidos deben ser rechazados por falta de fundamentos. f) En cuanto a la pena impuesta, el tribunal de primer grado, a partir de las páginas 24 y siguientes justificó con base a los parámetros de proporcionalidad y objetividad la pena impuesta al hoy recurrente [redacted], tomando en consideración los criterios de determinación de penas, especialmente, la participación del imputado, la gravedad de los hechos cometidos, rechazando con motivos puntuales las conclusiones de la defensa. En tal sentido, el presente motivo y el presente recurso de forma integral carece de fundamentos y debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente denuncia falta de estatuir y motivación insuficiente, alegando que la corte de apelación omitió responder adecuadamente a los planteamientos sobre la nulidad del acta de registro y de las pruebas derivadas de esta, debido a que el agente actuante desconoció su firma y letra. Asimismo, cuestiona la valoración del testimonio referencial y del arma ocupada, por entender que existen inconsistencias que generan duda sobre su vinculación con el hecho.

4.2. Sostiene, además, que la corte omitió ponderar los audios y

actas de audiencia ofertados para acreditar las incidencias procesales, así como el agravio relativo a la indemnización civil, al no explicarse la legitimación de los actores civiles ni los criterios utilizados para fijar su cuantía. En consecuencia, alega vulneración del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, solicitando la casación de la sentencia y su absolución.

4.3. En lo referente al primer punto de impugnación, la alzada luego de realizar el análisis de la decisión impugnada, constata, que ciertamente, que la corte de apelación no ofreció una respuesta expresa al planteamiento relativo a la alegada irregularidad del acta de registro, sustentado en que el agente actuante manifestó que la escritura consignada en dicho documento no era de su autoría.

4.4. No obstante, la referida omisión puede ser suplida por esta Sede de Casación, al encontrarse en condiciones de determinar, a partir de las propias declaraciones del agente actuante, que este no desconoció su intervención en el registro ni la suscripción del acta, sino que precisó que la escritura consignada en esta correspondía a su compañero, quien la redactó con base en los datos que aquel le suministró. En efecto, durante el juicio manifestó: *Si esos son los datos míos, pero no son mi letra [...], el otro componente llenó las actas [...], firmé con las iniciales FDP, mi*

nombre está arriba [...], la letra es de mi componente de registro de persona, yo le di los datos y él hizo el acta. Asimismo, confirmó su participación en el arresto del imputado, la ocupación del arma y su posterior entrega a las autoridades correspondientes.

4.5. Al respecto, el artículo 176 del Código Procesal Penal, vigente al momento del arresto, al regular la actuación para el registro de personas, dispone en su párrafo II que este debe hacerse constar en acta levantada al efecto, debiendo incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, así como la firma de la persona registrada o, en caso de negativa, la mención de dicha circunstancia. De la disposición citada no se implementa como requisito *sinne qua non*, que el funcionario que materialmente consigne por escrito los datos en el acta deba ser necesariamente la misma persona que ejecutó el registro, por lo que la sola diferencia entre el agente que realizó la actuación y aquel que plasmó materialmente su contenido no constituye una infracción a la formalidad prevista por la norma.

4.6. En ese sentido, al haberse sometido el agente actuante al contradictorio y reconocer su participación en el arresto y registro del imputado, así como la suscripción del documento, el alegato relativo a que la escritura pertenecía a su compañero carece, por sí solo, de

sustento para desvirtuar la validez del acta. Tampoco se advierte, a partir de lo declarado por dicho agente, que este haya negado el contenido sustancial del procedimiento realizado o que haya desconocido la información consignada en el acta; por el contrario, explicó que fue él quien suministró los datos para su elaboración.

4.7. En consecuencia, aun cuando la corte de apelación omitió responder de manera expresa este planteamiento, la irregularidad alegada no tiene sustento suficiente para producir la nulidad pretendida, al no haberse demostrado el incumplimiento de una formalidad esencial prevista en el referido artículo del Código Procesal Penal vigente, ni una afectación concreta a las garantías del recurrente. Por tanto, procede suplir la motivación omitida y rechazar este aspecto del medio examinado.

4.8. Continuando con los argumentos planteados por el recurrente, en lo referente a los cuestionamientos realizados al testimonio del testigo referencial [redacted], la Sala constata que, para la corte de apelación, en cuanto a la credibilidad de dicho testigo, el tribunal de primer grado realizó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, exponiendo las razones por las cuales otorgó mérito a sus declaraciones; estableció que no basta con impugnar de

manera genérica las declaraciones de los testigos; es necesario señalar las razones concretas que permitan cuestionar su credibilidad o evidenciar la existencia de contradicciones, incoherencias o circunstancias objetivas que resten valor probatorio a su relato.

4.9. Al respecto estima la Sala que, contrario a lo pretendido, el relato del testigo [redacted] presenta coherencia interna y encuentra corroboración en un elemento objetivo incorporado al proceso. En efecto, el testigo manifestó que se encontraba frente a la residencia del occiso [redacted], a quien conocía por ser su taxista de confianza, y que el día de los hechos acudió a llevarle una cena; mientras esperaba que este le pagara, observó al imputado [redacted] portando un arma de fuego y acompañado de otro hombre. Agregó que, poco tiempo después, escuchó varios disparos provenientes del interior de la vivienda, razón por la cual se retiró del lugar, y que posteriormente recibió una llamada del hermano del occiso, quien le comunicó que este había sido ultimado.

4.10. Esta versión encuentra un elemento de corroboración objetiva en el informe de autopsia expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, del cual se desprende que el cadáver presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una de ellas sin

orificio de salida. Si bien dicho informe no acredita por sí mismo la identidad del autor de los disparos, sí resulta compatible con la circunstancia relatada por el testigo respecto de que, momentos después de haber observado al imputado portando un arma frente a la residencia, escuchó varias detonaciones provenientes del interior de esta.

4.11. De ahí que la declaración examinada no pueda ser descartada mediante una impugnación genérica de credibilidad, pues contiene referencias concretas sobre las circunstancias de tiempo, lugar y percepción del testigo, y presenta correspondencia con un dato objetivo derivado de la prueba médico-legal. Corresponde, por tanto, valorar su relato conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.12. Llegado a este punto, es prudente establecer que esta sede ha fijado de manera constante el criterio[1], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.13. Por otro lado, respecto de las alegaciones contra el arma de fuego ocupada, la cual, a decir del recurrente, no guarda vinculación con el imputado, conviene precisar que, contrario a sus pretensiones, del análisis de las actuaciones del proceso se desprende que, conforme al acta de registro de persona, al momento del apresamiento de [redacted] le fue ocupada una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, núm. G10465, cuya marca se consignó como ilegible. A ello se suma que, conforme al informe de balística forense, se comprobó que la prueba A, consistente en un (1) proyectil blindado, intacto y deformado, con seis estrías a la derecha y un peso de 7.4 gramos, extraído al occiso

[redacted], fue disparado por la prueba B, correspondiente a la pistola calibre 9 mm, núm. G10465, que, como se ha descrito previamente, fue ocupada al imputado. Aún más, mediante la certificación de análisis químico forense se constató que la referida pistola contenía residuos de pólvora.

4.14. Sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Sala de Casación Penal: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por* [redacted]*, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra indicios; así como lo expresado por* [redacted] *cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas*

afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contraindicios.[2]

4.15. De acuerdo con lo razonado por los tribunales menores, esta Sala de Casación observa que, a pesar de no existir testigos presenciales, se advierte la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin lugar a dudas, la responsabilidad del imputado, especialmente el hecho de que fue visto llegar a la residencia del occiso, acompañado de otra persona y con un arma en las manos, y posteriormente se escucharon varios disparos, lo que lo coloca en el lugar y hora aproximados del hecho, esto unido a que el arma ocupada al imputado coincide con la que disparó, causando la muerte de [redacted].

4.16. En consecuencia del análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* desarrollados precedentemente, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de toda duda la

[2] Sentencia núm. 92 del 29 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de la impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor del homicidio voluntario en contra de la víctima [redacted] (occiso), y el porte ilegal de arma de fuego.

4.17. Finalmente, en lo relativo al argumento mediante el cual se alega que no fueron explicadas la legitimación de los actores civiles ni los criterios utilizados para fijar el monto indemnizatorio, cabe precisar que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la corte de apelación no dio respuesta a dicho planteamiento. En consecuencia, esta Sede procederá a subsanar la referida omisión.

4.18. En ese sentido, se verifica que el tribunal de primer grado declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y [redacted] contra el imputado [redacted], al considerar que fue presentada conforme a las leyes vigentes, pues se trata de los padres del occiso, dicho vínculo quedó demostrado con las documentaciones presentadas al efecto. En cuanto al fondo, estableció que la responsabilidad civil del imputado quedó comprometida como consecuencia del hecho por el cual fue condenado, al concurrir, a su juicio, la falta, el daño sufrido por los actores civiles y el vínculo de

causalidad entre ambos.

4.19. Asimismo, respecto de la cuantía indemnizatoria, el tribunal de primer grado dejó constancia de que los actores civiles solicitaron la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), pero estimó que dicho monto resultaba exorbitante frente al perjuicio acreditado, por lo que procedió a reducirlo a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), suma que consideró proporcional y razonable atendiendo a la falta apreciada, los daños y pérdidas sufridos por los actores civiles, el vínculo de causalidad y las circunstancias del hecho probado.

4.20. De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de primer grado sí exteriorizó las razones que sustentaron tanto la procedencia de la constitución en actor civil como la fijación del monto indemnizatorio, sin que corresponda exigir una fórmula matemática para la determinación del daño moral, cuya cuantificación queda sometida a la apreciación de los jueces de mérito, siempre que expongan las circunstancias tomadas en consideración para ello.

4.21. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas,[3] lo que no ha ocurrido en la especie, de modo que procede el rechazo de lo planteado.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00234, emitida el 30 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]